

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.



José Alfredo Chávez Madrid, Diputado del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, integrante de la LXVIII Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a consideración de ese H. Congreso, a fin de presentar iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley Electoral para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua; la anterior, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. En sistemas democráticos contemporáneos, la justicia no solo se debe impartir con imparcialidad y profesionalismo, sino también debe contar con un respaldo de legitimidad social derivado de procesos claros y participativos. La elección de las personas juzgadoras mediante sufragio directo de la ciudadanía responde a este objetivo,

La presente iniciativa de Ley tiene como propósito fundamental fortalecer los principios democráticos en la designación de las personas juzgadoras del Estado de Chihuahua, al promover la participación ciudadana directa, la igualdad de oportunidades y la transparencia en los procesos de selección para estos cargos de alta responsabilidad. La propuesta responde a la necesidad de garantizar un sistema judicial más ágil, imparcial y cercano a la ciudadanía, al asegurar que todas las personas puedan acceder a una justicia eficaz y confiable.

En un contexto de creciente demanda por instituciones sólidas y confiables, la implementación de una elección democrática para juezas, jueces, magistradas y magistrados refuerza la legitimidad del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y su cercanía con la sociedad a la que sirve. De tal manera, se vuelve indispensable armonizar nuestras disposiciones locales con las reformas

H. CONGRESO DEL ESTADO *J.44*

federales en la materia. La presente iniciativa se inscribe en esa lógica, al proponer ajustes estructurales, normativos y operativos para dotar de mayor eficiencia al Poder Judicial, en cumplimiento con estas reformas constitucionales que plantean principios y mecanismos con el objetivo de fortalecer la justicia en nuestra entidad.

II. La propuesta encuentra su fundamento en el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I.P.O., por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio "*pro-persona*" y la obligación del Estado de promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, lo que se alinea con los principios fundamentales de nuestra Constitución general y local, así como con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, busca cumplir con los principios de paridad de género y no discriminación, lo que asegura una integración equitativa de los órganos jurisdiccionales; tiene como principal objetivo establecer un marco normativo específico que regule los procesos electorales para la selección de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua. Entre sus finalidades destacan: 1. Promover la participación ciudadana en la elección de las y los integrantes del Poder Judicial del Estado, al dotarles de mayor legitimidad; 2. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en los procesos de selección y evitar posibles conflictos de interés o discrecionalidad en la designación; 3. Fomentar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, al asegurar una representación equitativa en los órganos jurisdiccionales, y 4. Establecer mecanismos claros y eficientes para la organización de elecciones, desde la convocatoria hasta la resolución de controversias.

La iniciativa de Ley se sustenta en los principios rectores de la materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Estos principios garantizarán que cada etapa del proceso electoral para elegir personas juzgadoras sea conducida de manera justa y en estricto apego a la normativa aplicable. Entre los ejes principales de la reforma se encuentran: 1. Rendición de cuentas y democracia judicial, con la incorporación de procesos electorales para la designación de juezas, jueces, magistradas y magistrados; con ello, se fomenta la participación ciudadana y se asegura que

las personas titulares de cargos jurisdiccionales cuenten con el respaldo popular y con una evaluación transparente de su idoneidad y trayectoria. 2. Garantía de paridad de género y representatividad que la propuesta incluye con mecanismos que aseguren la participación equitativa de mujeres y hombres en los procesos de selección y en el ejercicio de los cargos judiciales, conforme a los principios constitucionales de igualdad sustantiva, y 3. Transparencia y acceso a la información con el refuerzo de las obligaciones de publicidad y acceso a los procesos internos del Poder Judicial, lo que garantiza que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los criterios y procedimientos que rigen la administración de justicia.

III. Este nuevo marco normativo, estructurado en doce capítulos, atiende a consolidar un modelo democrático y eficiente para la selección de las personas juzgadoras, ante las exigencias de transparencia, equidad y respeto a los derechos de todas las partes involucradas. En su Capítulo Primero establece las bases fundamentales de la ley y define su ámbito de aplicación, así como los principios rectores que guiarán todo el proceso electoral, con énfasis en la observancia de los derechos humanos y la cooperación entre las autoridades. En particular el glosario refiere "*Categoría*", como la clasificación o agrupación de los cargos judiciales según su materia de competencia, nivel jerárquico y ámbito territorial, según lo dispuesto por la misma Ley y la normatividad aplicable. En el Capítulo Segundo se detallan los derechos y obligaciones de la ciudadanía en los procesos electorales, al promover la igualdad de oportunidades y la eliminación de la violencia política de género. En el Capítulo Tercero se especifican las fechas y procedimientos para la realización de elecciones ordinarias y extraordinarias, lo que asegura que los comicios sean organizados de manera eficiente y conforme a la ley. El Capítulo Cuarto define las competencias y responsabilidades del Instituto Estatal Electoral y otras autoridades involucradas en la organización y supervisión de las elecciones, lo que asegura la imparcialidad y el cumplimiento de los principios democráticos. El Capítulo Quinto abarca los actos y etapas del proceso electoral, desde su inicio hasta la declaración de validez y la entrega de constancias a las personas electas, lo que garantiza la paridad de género. El Capítulo Sexto describe los procedimientos preliminares, incluyendo la convocatoria y postulación de candidaturas, lo que asegura la transparencia y accesibilidad en todas las etapas. El Capítulo Séptimo

incluye diversas secciones que detallan los requisitos de elegibilidad, el proceso de convocatoria, el registro de aspirantes, la postulación y la publicación de candidaturas, estructurado de manera clara cada paso del proceso. Este capítulo se compone de cinco secciones relativos a: Sección Primera: De los Requisitos de Elegibilidad; Sección Segunda: De la Convocatoria; Sección Tercera: Del Registro de Aspirantes; Sección Cuarta: De la Postulación de Candidaturas, y Sección Quinta: De la Publicación de Candidaturas.

El Capítulo Octavo regula las campañas electorales, su duración, financiamiento y el acceso igualitario a los medios de comunicación, con promoción de la equidad y la transparencia. El Capítulo Noveno establece las normas para la documentación y el material electoral necesarios para garantizar un proceso electoral ordenado y seguro. El Capítulo Décimo define las conductas sancionables, los procedimientos para su investigación y las sanciones aplicables, lo que garantiza la integridad del proceso electoral. El Capítulo Décimo Primero describe los procedimientos en caso de inelegibilidad de candidatas o candidatos, lo que asegura que las elecciones se mantengan justas y conformes a la ley. Por último, el Capítulo Décimo Segundo detalla los procedimientos para la resolución de recursos e incidentes relacionados con el proceso electoral, lo que asegura una resolución justa y expedita.

En particular, los artículos transitorios establecen los lineamientos para llevar a cabo una elección extraordinaria en el año 2025, en la que se renovarán la totalidad de los cargos del Poder Judicial conforme a un esquema que garantice la transparencia, la equidad y la participación ciudadana. Se establecen los plazos y procedimientos para la implementación de la ley, incluyendo la preparación de elecciones extraordinarias y la toma de protesta de las personas electas, así como las disposiciones específicas para la implementación y transición hacia el nuevo marco normativo, lo que garantiza un proceso ordenado y transparente. Asimismo, se delinearán los pasos a seguir para la transferencia de funciones, recursos y responsabilidades hacia los nuevos órganos creados por esta reforma. Estos transitorios son esenciales para asegurar una implementación eficaz y sin interrupciones del nuevo marco normativo, al proporcionar claridad y certeza en la transición hacia el nuevo sistema electoral para la elección de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua. La

estructura facilitará el entendimiento y cumplimiento de las nuevas disposiciones legales por parte de autoridades y las personas servidoras públicas involucradas. Además, son cruciales para asegurar una implementación ordenada y eficaz de la nueva ley, ya que garantiza la continuidad de funciones, el respeto a los derechos laborales y la transparencia en la transición hacia el nuevo marco normativo.

IV. La evolución del sistema de designación de las personas juzgadoras responde a una demanda social de mayor apertura y democratización de los procesos judiciales. Con esta normativa se busca consolidar un modelo que privilegie el mérito y la competencia, pero que también permita a la ciudadanía involucrarse activamente en la configuración del Poder Judicial. Además, la elección directa coadyuvará a la construcción de un Poder Judicial más inclusivo y sensible a las necesidades de la población, al contribuir en la erradicación de prácticas que puedan vulnerar los derechos de las personas, especialmente en el acceso a la justicia.

La implementación del ordenamiento permitirá construir un Poder Judicial más representativo y legítimo, basado en el voto popular. Con ello se reduce la discrecionalidad en la designación de juezas, jueces, magistradas y magistrados. Además, se garantiza el respeto irrestricto de los derechos humanos en los procesos electorales relacionados con la judicatura, y contribuye a la formación de un sistema judicial más cercano a la ciudadanía y comprometido con sus valores y demandas.

La Ley Electoral para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, representa un paso histórico en la democratización del Poder Judicial local. Fortalecer el sistema judicial del Estado de Chihuahua mediante un proceso electoral transparente y accesible, al establecer un marco jurídico claro, inclusivo y equitativo para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces en el estado. Refuerza la transparencia, la participación ciudadana y la equidad de género en el proceso electoral del Poder Judicial, al garantizar que los procedimientos sean accesibles y justos para todas las personas involucradas.

En el contexto de las reformas propuestas para garantizar procesos democráticos, transparentes y equitativos en la designación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se integra un marco normativo innovador que abarca aspectos fundamentales del proceso electoral. Con su aprobación, la expedición de la Ley dará cumplimiento a los ideales de transparencia, participación ciudadana y equidad que caracterizan a un Estado democrático de derecho. En estas innovaciones, Chihuahua reafirma su compromiso con la justicia y garantiza un sistema judicial robusto, eficiente y digno de la confianza ciudadana. Una visión a futuro en la que el Poder Judicial se convierta en un pilar fundamental para la estabilidad y el desarrollo de nuestro estado.

Por lo anterior, y ante la urgencia de avanzar hacia un Poder Judicial más moderno, accesible y confiable, sometemos esta iniciativa al Poder Legislativo para su debida valoración, discusión y, en su caso, aprobación. En consecuencia, se solicita a esta H. Asamblea Legislativa el análisis y aprobación de la presente iniciativa con carácter de:

DECRETO:

Artículo Único.- Se expide la **Ley Electoral para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL PARA ELEGIR PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Esta Ley es de orden público de observancia general en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto regular los procedimientos que deberán observarse en la elección de las personas juzgadoras, reglamentando las normas constitucionales relativas a la competencia local en las siguientes materias:

- I. La organización y calificación de elecciones para la renovación de las personas juzgadoras;
- II. Los derechos, obligaciones y prerrogativas políticas o electorales de la ciudadanía en los procesos electorales locales para elegir personas juzgadoras;
- III. El funcionamiento y competencia de las autoridades electorales locales para elegir personas juzgadoras;
- IV. La determinación de las infracciones a esta Ley, sujetos de responsabilidad, así como los procesos para la imposición de sanciones administrativas, en los términos de la Ley Electoral y la Ley General, y
- V. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Artículo 2.- La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución general y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución local y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales; las que están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

Artículo 4.- La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde, además de al Instituto Estatal, a las candidatas o candidatos a ocupar un cargo de persona juzgadora.

Artículo 5.- Las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a los acuerdos que emita el Consejo Estatal o en su caso, el Instituto Nacional

Artículo 6.- La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, a:

- I. El Instituto Estatal;
- II. El Tribunal Estatal Electoral, y
- III. Los tres poderes del Estado.

Las instancias antes enunciadas, deberán garantizar los principios en materia electoral.

Artículo 7.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos, en los términos de la legislación electoral.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acto de campaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a ocupar un cargo de persona juzgadora;
- II. **Aspirante a candidata o candidato:** La ciudadana o ciudadano que decide contender con el fin de alcanzar su registro como persona candidata a ocupar un cargo de persona juzgadora;
- III. **Campaña electoral:** Al conjunto de actividades llevadas a cabo por las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos y términos establecidos en esta Ley;

- IV. **Comité de Evaluación:** Es el órgano integrado en cada uno de los tres poderes del Estado, encargado de recibir y evaluar los expedientes de las personas aspirantes.
- V. **Candidata o candidato:** La ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado, pretende acceder a ocupar un cargo de persona juzgadora;
- VI. **Categoría:** Cada una de las clases establecidas para la elección de las personas juzgadoras, diferenciadas por materia, cargo y competencia jurisdiccional, según lo dispuesto en la presente Ley y la normatividad aplicable;
- VII. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal;
- VIII. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Nacional;
- IX. **Constitución general:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado de Chihuahua;
- XI. **Distrito Judicial:** El Distrito Judicial, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- XII. **Instituto Estatal:** El Instituto Estatal Electoral;
- XIII. **Instituto Nacional:** El Instituto Nacional Electoral;
- XIV. **Elección distrital:** Elección de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia;
- XV. **Elección Estatal:** Elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia;

- XVI. **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- XVII. **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVIII. **Paridad de género:** Igualdad entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en la integración de los órganos jurisdiccionales;
- XIX. **Personas juzgadoras:** Las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;
- XX. **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden personas candidatas registradas, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio, de los autorizados por la legislación aplicable en cada caso durante el periodo de campaña;
- XXI. **Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones; y
- XXII. **Tribunal Electoral:** El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS ELECCIONES.

Artículo 9. Los derechos y obligaciones de las ciudadanía en los procesos comiciales para elegir a las personas juzgadoras, el derecho a la igualdad de

oportunidades entre mujeres y hombres para acceder a dichos cargos, el registro de electores y la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se regirán por las disposiciones contenidas en la Constitución general, los tratados internacionales, la Constitución local, la Ley General, la Ley Electoral, la presente Ley y demás relativas de la materia.

Artículo 10.- La inviolabilidad del voto, las calidades del mismo, los actos que generen presión o coacción al electorado y el derecho ciudadano a ser votada o votado para los cargos a que se refiere esta Ley se regirán por las disposiciones contenidas en la Constitución general, los tratados internacionales, la Constitución local, la Ley General, la Ley Electoral, la presente Ley y demás relativas de la materia.

Artículo 11.- La ciudadanía podrá ejercitar su derecho como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo Estatal o en su caso, el Instituto Nacional.

CAPÍTULO TERCERO: DEL SISTEMA ELECTORAL.

Artículo 12.- Los comicios para elegir personas juzgadoras deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir, en su caso, según corresponda:

- I. La elección de magistradas y magistrados se llevará a cabo a nivel estatal.
- II. La elección de juezas y jueces se llevará a cabo por Distrito Judicial.

Artículo 13.- Cuando se declare la nulidad de una elección o la persona electa resultare inelegible, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 14.- La convocatoria para la realización de una elección extraordinaria no podrá restringir los derechos previstos en la presente Ley ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Artículo 15.- El Consejo Estatal podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

Artículo 16.- El Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, con excepción de las que la Ley disponga para otra autoridad.

Artículo 17.- Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a los procesos electorales objeto de esta Ley.

Artículo 18.- El Instituto Estatal tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las personas juzgadoras.

Artículo 19.- El Tribunal Electoral sustanciará y resolverá en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

CAPÍTULO QUINTO: DEL PROCESO ELECTORAL.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución general, la Constitución local, la Ley General

y la Ley Electoral, realizados por los poderes del estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de personas juzgadoras; en la elección de sus integrantes se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 21.- El proceso electoral ordinario para la elección de personas juzgadoras iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 22.- El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Constitución Local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.
- III. Jornada electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casillas.
- IV. Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo Estatal.
- V. Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría, inicia con la identificación que realiza el Instituto Electoral de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en

cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

- VI. Calificación y declaración de validez de la elección, inicia con la remisión de resultados que realice el Instituto al Tribunal Estatal y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 23.- La organización de la jornada comicial para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto Estatal en el ámbito de su competencia, el cual tendrá a su cargo:

- I. Determinar al personal necesario para realizar las actividades atinentes a la organización y desarrollo de la elección;
- II. Elaboración, recepción y resguardo de boletas, así como la documentación y materiales electorales;
- III. Integración y distribución de paquetes electorales a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla;
- IV. Procedimiento de registro de las personas observadoras electorales;
- V. Lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales;
- VI. Desarrollo de la jornada comicial;
- VII. Cómputo de las elecciones;

- VIII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y participación de personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;
- X. Emitir los acuerdos necesarios para definir la metodología en la se coadyuvará en difusión equitativa de propuestas de personas candidatas y se promoverá la participación ciudadana en el proceso electivo;
- XI. Instalar, en su caso, Asambleas Municipales y Distritales, u centros de atención regionales, que coadyuven en el desarrollo del proceso electoral;
- XII. Emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en la Ley, así como aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional, así como ejercer, en su caso, las facultades que el Instituto Nacional delegue al Instituto Estatal;
- XIII. Efectuar el cómputo de las elecciones de personas juzgadoras, a través del Consejo Estatal, para lo cual podrá auxiliarse de los órganos desconcentrados que estime necesarios; y
- XIV. Las demás necesarias que determine el Consejo Estatal para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 24.- En lo conducente y con las salvedades a que se refiere esta Ley, los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla,

la documentación y el material electoral, así como la jornada electoral y actos posteriores, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley General y en la Ley Electoral.

Artículo 25. El Instituto Estatal efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Artículo 26.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección para elegir a personas juzgadoras se desarrollará, en cada etapa, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y en su caso, los acuerdos que emita el Consejo Estatal, una vez agotados los relativos a la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de ayuntamientos.

Artículo 27. El Instituto Estatal declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

CAPÍTULO SEXTO: DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN.

Artículo 28. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas en los términos de esta Ley;

- II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los artículos 101, fracción IV de la Constitución Local y 49 de esta Ley;
- III. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, tratándose de magistradas o magistrados; y hasta dos, tratándose de juezas y jueces; lo anterior, conforme a lo siguiente: el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y
- IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y las remitirá al Instituto Estatal.

Artículo 31. Para el caso de magistradas y magistrados, la elección se realizará a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 32. Para el caso de juezas y jueces, la elección se realizará por Distrito Judicial, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Artículo 33.- Son elegibles para el cargo de persona juzgadora, las ciudadanas o ciudadanos que cumplan con requisitos establecidos en la Constitución General, la Constitucional Local y la Ley.

Artículo 34.- Si concluido el término del registro a que se refiere este Capítulo existen dos personas registradas de género distinto, no será necesario llevar a

cabo el proceso de insaculación, incluso tratándose de una candidatura a una magistratura.

Artículo 35.- Cada Comité de Evaluación determinará su procedimiento de sustitución de candidaturas, en caso de ser necesario.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA CONVOCATORIA.

Artículo 36. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda.

Artículo 37. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior contendrá, al menos, sus fechas y plazos, los cargos a elegir y las etapas procedimiento siguientes:

- I. Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación de cada Poder del estado.
- II. Acreditación de elegibilidad de aspirantes por el Comité de Evaluación.
- III. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes por el Comité de Evaluación.

Artículo 38. En todo caso, los plazos a que se refiere el artículo anterior serán improrrogables.

SECCIÓN TERCERA: DEL REGISTRO DE ASPIRANTES.

Artículo 39.- El principio de paridad para integrar los órganos jurisdiccionales deberá ajustarse en cada elección; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, las candidaturas a los distintos cargos podrán ajustarse para garantizarla.

Artículo 40.- Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los que contenga la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 41.- La solicitud de registro de candidatas o candidatos deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo, o en su caso el sobrenombre;
- II. Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- III. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave de la credencial para votar;
- V. Cargo para el que se le postula, y
- VI. Las personas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

Artículo 42.- La solicitud de registro se deberá acompañar de los documentos siguientes:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia del acta de nacimiento o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- IV. Título que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho.

- V. Certificado de estudios o de historial académico de licenciatura en los que se pueda apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.
- VI. Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de la actividad jurídica, de cuando menos tres años.
- VII. Constancia que acredite que la persona aspirante residió en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria respectiva.
- VIII. Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado Federal o Local, Fiscal General de la República o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria respectiva; no ubicarse en las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución Federal.
- IX. Un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, y
- X. Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

SECCIÓN CUARTA: DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 43.- Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda en cada caso; al efecto, establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de

todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución local y en las leyes.

Artículo 44.- El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera dentro de los veinte días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda.

De igual forma, al cierre de la Convocatoria deberá enviar el listado que contenga los nombres de las personas juzgadoras que desean contender, las personas juzgadoras que declinan su participación o las personas juzgadoras que participan por otro cargo diverso ya sea en el Poder Judicial estatal o participe en la elección del Poder Judicial Federal.

Artículo 45.- Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Congreso del Estado lo hará del conocimiento de los otros dos poderes del Estado, así como del Instituto Estatal y les remitirá una copia certificada del mismo.

Artículo 46. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 47.- Recibida una solicitud de candidaturas, ante cualquiera de los tres poderes del Estado, el Comité de Evaluación correspondiente verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en la legislación aplicable.

Artículo 48.- De no cumplir con los requisitos se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 49. Eventualmente, los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Artículo 50.- Una vez que se depure el listado a que se refiere el artículo anterior, cada Comité de Evaluación identificará, por categoría, el cargo sujeto a elección, de conformidad con el informe rendido por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 51.- Cada Comité de Evaluación ajustará los listados, los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación, en su caso, y envió al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado una vez que reciba los listados, verificará de acuerdo a la información proporcionada por el Órgano de Administración Judicial que las personas juzgadoras que declinen su participación, que participen por un cargo diverso al que ocupan en el Poder Judicial estatal o que participa en la elección del Poder Judicial Federal no se encuentren en el listado que se remita al Instituto Estatal.

Artículo 52.- Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

SECCIÓN QUINTA: DE LA PUBLICACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 53. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones de los poderes Ejecutivo y Judicial, posteriormente remitirá los listados de los tres poderes al

Instituto Estatal, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que éste organice el proceso electivo.

Artículo 54.- La Presidencia del Instituto Estatal deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de las candidaturas registradas, por categoría.

Artículo 55.- Las decisiones del Comité de Evaluación de cada uno de los tres poderes del Estado, así como la publicación a que se refiere el artículo anterior, serán inatacables.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

Artículo 56.- Las campañas electorales a que se refiere esta Ley tendrán una duración de sesenta días.

Artículo 57.- En ningún caso habrá etapa de precampaña.

Quienes aspiren a participar en los procesos de selección de cada uno de los poderes del Estado no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas, acatando en todo momento a los términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 58.- Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Artículo 59.- Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio, entrevistas de carácter noticioso y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la Ley General y determine el Instituto Nacional; y podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad.

Artículo 60.- Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio o televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.

Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos, mismos que no podrán considerarse como financiamiento privado.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo Estatal en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Artículo 61.- El Consejo Estatal determinará los tipos y límites de gasto de campaña por candidata o candidato, y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la instalación del Consejo y a más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral.

Artículo 62.- La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda impresa de las candidatas y candidatos podrá contenerse en papel, trípticos y materiales análogos, identificando la propuesta y los perfiles de los integrantes.

La propaganda podrá circularse de mano en mano entre las y los ciudadanos y a través de medios electrónicos.

Está prohibida la utilización de recursos provenientes de los partidos políticos, además de hacer alusión a siglas o denominaciones de estos.

Artículo 63.- En todo caso se deberán aplicar los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales, que en su caso emita el Consejo General y el Consejo Estatal en esta materia.

Artículo 64.- En lo conducente y con las salvedades a que se refiere este Capítulo, las encuestas o sondeos de opinión, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General y en la Ley.

CAPÍTULO NOVENO: DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL.

Artículo 65.- Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta.

El Instituto Estatal será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

Artículo 66.- La boleta contendrá, por lo menos la siguiente información general:

- I. Cargo para el que se postula la persona candidata;
- II. Circunscripción Estatal o en su caso, Distrito Judicial;
- III. Especialidad por materia a la que postula cada persona candidata;
- IV. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas

juzgadas que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y

- V. Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa y distrito judicial. El número de folio será progresivo.

Artículo 67.- La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a las siguientes categorías:

- I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia se podrán elegir conforme a lo siguiente:
 - a. Respecto de las Salas Civiles seis mujeres y cinco hombres, de forma alternada en cada elección;
 - b. Respecto de las Salas Penales se podrán elegir siete mujeres y siete hombres;
 - c. Respecto de las Salas Familiares se podrán elegir tres mujeres y 2 hombres, de forma alternada en cada elección;
- II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir tres mujeres y dos hombres, y
- III. Para juezas y jueces de primera instancia se podrán elegir, cinco mujeres y cinco hombres por cada materia y Distrito Judicial, según corresponda, si las vacantes lo permiten.

Artículo 68. Para los efectos del artículo 65 de esta Ley y de acuerdo al listado que se remita por el Congreso del Estado o, en su caso, la resolución que emita

el Tribunal Electoral, la boleta identificará la elección estatal o por Distrito Judicial y la materia del cargo sujeto a elección, de conformidad con el informe rendido por el Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO DÉCIMO: DE LAS FALTAS Y NULIDADES ELECTORALES Y SU SANCIÓN.

Artículo 69.- En lo conducente y con las salvedades a que se refiere este Capítulo, los sujetos, conductas sancionables y sanciones, así como la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y las contenidas en la Ley Electoral y la Ley General.

Artículo 70.- Las y los candidatas podrán interponer los recursos que correspondan por sí o a través de sus representantes con legitimación.

Artículo 71.- Para los efectos de esta Ley, además de los supuestos previstos en la Ley Electoral y en la Ley General, el Consejo Estatal determinará mediante el acuerdo respectivo los criterios de validez y nulidad de votos.

Artículo 72.- Son causas de nulidad de una elección las previstas en la Ley Electoral y en la Ley General, con excepción de cuando las candidatas o candidatos triunfadores sean inelegibles, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

Artículo 73.- Sólo podrá ser declarada nula la elección de una persona juzgadora, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 74.- El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.

Artículo 75.- El Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Ley Electoral o en la Ley General, y en los siguientes:

- I. Se exceda el gasto de campaña en los términos del artículo 61 de esta Ley;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos y privado en las campañas, o
- IV. Se acredite la violencia política grave contra las mujeres en razón de género mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional electoral.

Artículo 76.- Las violaciones a que se refiere el artículo anterior deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Artículo 77.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD.

Artículo 78.- Tratándose de la inelegibilidad de la candidata o candidato se estará a lo siguiente:

- I. Si se trata de la persona que obtuvo el mayor número de votos y existen varias candidatas o candidatos en la misma categoría, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida.

En el supuesto del párrafo anterior, si la candidata o candidato que obtuvo el segundo lugar también resultar inelegible, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente, y

- II. Si se trata de todas las candidatas o candidatos en la misma categoría, se realizará una elección extraordinaria, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS E INCIDENTES.

Artículo 79.- La sustanciación y resolución de los recursos e incidentes, se sujetará a las reglas establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y los acuerdos generales que éste, en su caso, dicte.

Artículo 80.- A las elecciones de las personas juzgadoras le serán aplicables las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General y la Ley Electoral, con las excepciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 81.- Las inconformidades derivadas del proceso electivo se ajustarán al sistema de medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las facultades y atribuciones establecidas en la Ley Electoral se ajustarán, por única vez, a los plazos y términos de la reforma

constitucional electoral contenida en el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.

ARTÍCULO TERCERO.- La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, el Consejo de la Judicatura, al cierre de la Convocatoria deberá enviar el listado que contenga los nombres de las personas titulares del cargo que desean contender, las personas que declinan su participación o participan por otro cargo distinto ya sea en el Poder Judicial estatal o federal.

ARTÍCULO QUINTO.- La jornada electoral extraordinaria se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto Estatal efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1º de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

DADO en el , en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 10 días del mes de enero de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name below.

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID